

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	30/06/2025 17:41	Fecha/hora resolución	01/07/2025 08:22
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001236
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000004-0003600001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN PARA OBRA PÚBLICA, MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO VIAL EN EL DISTRITO DE QUESADA DEL CANTÓN DE SAN CARLOS, ENTREGA SEGÚN DEMANDA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001087	11/06/2025 15:43	DIEGO ARIAS HERRERA	CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

3. *Resultando

I. Que el día once de junio de dos mil veinticinco, se recibió en este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el recurso de objeción interpuesto por la empresa **CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANÓNIMA** (recurso No. **8002025000001087**) en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. **2025LY-000004-0003600001**, promovida por la **MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS**, para la contratación para obra pública, mantenimiento y mejoramiento vial en el Distrito de Quesada del cantón de San Carlos, entrega según demanda.

II. Que el doce de junio de dos mil veinticinco, mediante el auto No. **8052025000001211**, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto del recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue contestada por la Administración mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente en el módulo de recurso de objeción.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001087 - CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. i) Sobre la observancia de la regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

ii) Sobre la figura del allanamiento de la Administración: la figura del allanamiento se encuentra prevista en los artículos 89 y 249 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (RLGCP) respectivamente.

Dicha figura jurídica prevé la posibilidad que la Administración pueda aceptar total o parcialmente las pretensiones impuestas en la impugnación contra las cláusulas del pliego de condiciones o el acto final de adjudicación, declaratoria de desierto o infructuosidad; ello siempre y cuando el competente -sea la Contraloría General de la República o la Administración- consideren procedente dicho allanamiento; so pena que en caso contrario, podrá rechazar esa posición y resolver conforme a derecho.

A partir de lo anterior, tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a las pretensiones de un determinado objetante, con respecto a los posibles ajustes que procure en contra de los términos cartelarios. En esos casos, se estima que ante un allanamiento por parte de la Administración licitante, la misma ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación parcial o total propuesta del pliego de condiciones, siendo la única responsable de sus consecuencias; en el tanto ha realizado las justificaciones técnicas del allanamiento

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANÓNIMA:

1) Sobre los allanamientos de la Administración: la recurrente presenta argumentos con respecto de las cláusulas citadas a continuación:

a) Sobre la línea No. 9 de pago, prevista en el apartado 23. DESCRIPCIÓN:

i) Objeción No. 1: línea No. 9 del acuerdo de pagos: La recurrente solicita que se modifique el pliego de condiciones para indicar expresamente que en caso de requerirse la bomba, su costo se adicionará a través de la línea 27 o mediante el reglón de pago denominado "Trabajo a costo más porcentaje por servicios especializados o por obras especiales" (CR.110.06) y establecer que el uso de la bomba deberá constar previamente en la orden de compra, y no podrá ser exigido por la inspección sin consentimiento del contratista. La Municipalidad acepta la propuesta de la recurrente por lo cual realizará la modificación respectiva.

b) Sobre la línea 24.23 Línea 32-Base estabilizada con cemento según CR-2020, prevista en el apartado ESPECIFICACIONES TÉCNICAS:

ii) Objeción No. 2: Punto 24.23 Línea 32-Base estabilizada con cemento según CR-2020: la recurrente propone indicar expresamente la dosificación mínima o rango aceptable de cemento a utilizar en la actividad de base estabilizada; asimismo menciona que no se detallan los parámetros de resistencia que deben ser alcanzados. La Municipalidad acepta la pretensión y propone la modificación en cumplimiento a la pretensión de la recurrente.

Criterio de la División: de frente a lo manifestado por la Administración al momento de contestar la audiencia especial, estima este órgano que dicha posición en **ambos extremos** impugnados corresponde a un allanamiento total de la licitante; ello por cuanto la Municipalidad de San Carlos ha aceptado la modificación del pliego de condiciones, de conformidad con lo señalado en su oficio de respuesta a la audiencia especial.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando "I de Consideraciones Preliminares", punto **"ii) Sobre la figura del allanamiento de la Administración"** se procede a **declarar con lugar** estos puntos del recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan, así como brindar la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 96 de la LGCP, concordado con el 256 del RLGCP.

2) Sobre la cláusula 26.3 prevista en el apartado 26 Requisitos técnicos:

Criterio de la División: la recurrente señala argumentos para solicitar que la maquinaria mínima exigida para la ejecución del contrato no sea propia sino que se permita el uso de otras figuras válidas para proporcionar la maquinaria, tales como arrendamiento, leasing, comodato, alianzas operativas o subcontratación. Asimismo cuestionó la cantidad mínima por tipo de equipo exigida por la Administración -3 compactadores de suelo, 3 niveladoras, 3 retroexcavadoras y 3 excavadoras- dado que no explica técnicamente dicha disposición.

La Municipalidad rechaza la pretensión de la recurrente. Menciona que ha tenido inconvenientes en otros concursos por cuanto el contratista no cuenta con el equipo necesario, siendo que la solución que ha considerado, es que el equipo sea propio; ello dado que aunque las figuras son válidas no garantizan que el equipo se encuentre disponible cuando se necesite. Menciona que la Municipalidad no exige la propiedad de toda la maquinaria, sino de una base mínima, lo cual es razonable para asegurar la capacidad de respuesta inmediata y así satisfacer el interés público.

Conceptualizados los argumentos de las partes, es necesario analizar de forma separada los dos aspectos impugnados por la recurrente: **a)** en cuanto a la disposición de proporcionar la maquinaria requerida únicamente siendo propiedad del oferente, impidiendo otros mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico -arrendamiento, leasing o subcontratación- y, **b)** la cantidad mínima de equipos requeridos por la Administración como parte de los requisitos de idoneidad que debe acreditar el oferente.

En este sentido, sobre el punto **a)**, observa este órgano contralor que la Administración motiva la necesidad de contar con una empresa con maquinaria propia; ello por cuanto en experiencias anteriores se ha visto perjudicada la ejecución contractual de otros concursos, por no contar con la disponibilidad del equipo.

No obstante, pareciera importante que la Municipalidad tome en cuenta las diferencias existentes entre las figuras de contrato de servicios sucesivos con contratos modalidad de entrega según demanda. En este sentido, en un contrato de servicio sucesivo, la contratista mantiene una obligación continua en la prestación del servicio, lo cual implica la disponibilidad permanente de los elementos necesarios para prestar la necesidad contratada; contrario a ello, un contrato modalidad de entrega según demanda, los pedidos son eventuales, sin garantizar una cantidad determinada durante la ejecución contractual, razón por la cual, la contratista puede incluso -salvo disposición en contrario prevista en el pliego de condiciones- utilizar su estructura operativa en más contratos con el Estado o a nivel privado, asumiendo el riesgo de prever las medidas necesarias para poder cumplir en tiempo.

Bajo esa precisión, es completamente posible que una empresa con maquinaria propia, en un contrato modalidad de entrega según demanda pueda incluso mantener su estructura operativa en otros proyectos y eventualmente incumplir con la ejecución oportuna de algún pedido; aspecto que hace que no sea justificación suficiente lo expuesto por el municipio, para impedir otras figuras contractuales permitidas en el ordenamiento jurídico para incorporar la maquinaria necesaria para solventar los pedidos objeto del concurso, tales como el arrendamiento de maquinaria, leasing o subcontratación; ello mientras sea acreditada en la oferta el documento idóneo para comprobar su idoneidad y disposición por parte del oferente.

Nótese que un aspecto de relevancia para el presente caso es que no se aprecia en el estudio de mercado elaborado por el municipio que dentro de las especificaciones técnicas planteadas a los participantes se disponga contar con maquinaria propia como parte de su capacidad operativa; aspecto fundamental para conocer que en el mercado existen varios oferentes que cumplen con esta condición y que tal regla cartelaria no limita la participación, lo cual favorece el interés público para obtener un mayor número de proveedores y eventualmente más opciones para la Administración.

Por ende, no resulta justificado por parte de la Municipalidad el imponer una capacidad operativa de varios equipos que sean exclusivamente propiedad del oferente; ello cuando existen otras figuras en el ordenamiento jurídico disponibles tales como arrendamiento, leasing o hasta la subcontratación de equipos para asumir la prestación del servicio.

En, razón de la falta de motivación en la redacción cartelaria y al no constar que se ha verificado el mercado y tal cláusula no restringe la participación al concurso, se estima conveniente que el municipio ajuste el pliego de condiciones y permita la participación de oferentes con maquinaria que no sea propia; aspecto que deberá ajustar en las bases del procedimiento e incluir los requisitos requeridos para acreditar el mecanismo mediante el cual se demuestre la forma en que será presentada la maquinaria requerida. (En este sentido, ver las resoluciones No. R-DCA-SICOP-00131-2022, R-DCP-SICOP-01076-2024 y R-DCP-SICOP-01488-2024)

En cuanto al punto **b)**, sobre la cantidad mínima de equipo, debe tener presente la recurrente que la Administración efectivamente puede imponer a los potenciales oferentes requisitos mínimos de idoneidad para determinar que los mismos cuentan con capacidad legal, técnica o incluso financiera para asumir el objeto de la contratación.

Por ende, valorado el escrito de impugnación, esta Contraloría General echa de menos en el ejercicio de fundamentación de la empresa recurrente, en cuanto a la demostración de la limitación que la cláusula cartelaria le genera para participar en el concurso, considerando que no ha acreditado los motivos por los cuales esa cantidad de equipo resulta desproporcionada para el objeto de contratación. En ese sentido, la recurrente pudo demostrar cómo el consumo de actividades requeridas por la Administración no justifica la cantidad de equipo requerido o bien, cómo el área del distrito de Quesada no implica contar con esa cantidad de equipos por oferente.

En el mismo sentido, la recurrente pudo realizar un ejercicio hipotético por medio del cual demostrara cómo la capacidad operativa con la que cuenta, puede solventar los posibles pedidos de la Administración, acreditando la estructura organizativa que podría ofrecer al municipio en caso de varios pedidos del presente concurso.

Lo anterior no excluye la obligación del municipio en cuanto a motivar la cantidad mínima de equipo requerido por cada oferente -12 vagonetas, 3 compactadoras, 3 motoniveladoras, 3 retroexcavadoras y 3 excavadoras-; ello dado que la redacción de la cláusula cartelaria debe basarse en criterios técnicos en los cuales se haya determinado mediante elementos objetivos, la cantidad mínima por cada tipo de equipo.

Es por ello, que este órgano contralor observa la falta de motivación de la Municipalidad en cuanto exponer las razones técnicas por las cuales se considera necesario contar con esta capacidad de equipos mínimos -más considerando que el concurso es modalidad de entrega según demanda-; aspecto que deberá justificar expresamente la Municipalidad de San Carlos o bien proceder a disminuir esa cantidad de equipos, según los elementos objetivos mediante los cuales pueda respaldar el mínimo permitido por oferentes, principalmente considerando que es el municipio quien conoce el comportamiento de pedidos que va a requerir durante el período de la contratación.

Por lo tanto, se **declara con lugar** la pretensión de la recurrente, en cuanto a no limitar que pueda ofrecer maquinaria a través de otros mecanismos tales como alquiler, leasing, subcontrato u otras, siendo necesario que la Administración ajuste los requisitos mediante los cuales deben acreditarse tales formas de contratación -contrato de arrendamiento, subcontratos, entre otros-; asimismo deberá la Administración motivar la cantidad mínima de equipo requerido, siendo que en caso de no contar con elementos para mantener ese mínimo requerido, deberá modificar en forma oficiosa el pliego de condiciones, para disponer en las reglas del concurso, la cantidad mínima de equipos que deben acreditar los oferentes.

3) Sobre la cláusula 24.5.1.1 Equipos prevista en el apartado 24.5.1 Requerimiento para la construcción:

Criterio de la División: la recurrente señala que el pliego de condiciones debe distinguir entre maquinaria matriculable y no matriculable, con criterios técnicos y jurídicos adecuados; menciona que la exigencia de RTV y marchamo debe aplicar únicamente a maquinaria matriculable y con circulación legal en vía pública, tales como vagonetas o cisternas, por lo cual propone que para la maquinaria no matriculable únicamente presente el Documento Único Aduanero (DUA); ello de conformidad con lo previsto en el artículo 2 inciso 122 de la Ley No. 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial .

La Municipalidad ha rechazado la pretensión. Menciona que el artículo 2 inciso 122 de la Ley 9078 aplica para la maquinaria, por cuanto la misma se desplaza por sus propios medios dentro del dominio público. Indica que la Dirección General de Ingeniería de Tránsito del MOPT, en la interpretación operativa de la Ley 9078, ha sido clara al señalar que todo equipo que circule por la vía pública, debe cumplir con los requisitos de matrícula, RTV y marchamo, salvo cuando se trate de equipo de uso exclusivo en frentes cerrados o fincas privadas, que no circule en dominio público. Por último manifiesta que con respecto al DUA (Documento Único Aduanero), es un documento crucial que certifica la importación legal de un vehículo al país y el pago de los impuestos aduaneros correspondientes.

Conforme a los argumentos de las partes, es necesario que la recurrente considere que en el artículo 2 inciso 47 de la Ley de tránsito por vías públicas, terrestres y seguridad vial, dispone en lo que interesa, lo siguiente: **"Equipo especial: equipo autopropulsado destinado a realizar tareas agrícolas, de obra civil y de atención de emergencias forestales o aeroportuarias"**.

En este sentido, dicho equipo especial precisamente incluye la maquinaria para reparar carreteras, como por ejemplo las excavadoras, retroexcavadoras entre otras. Por ende, le resulta aplicable el artículo 4 de la misma normativa que señala entre los requisitos que deben cumplir los vehículos para circular legalmente por las vías públicas terrestres en lo que interesa lo siguiente:

El título de propiedad o certificado de propiedad o documento idóneo debidamente autenticado, que acredite la inscripción en el Registro Nacional. Se exceptúan, de este requisito, los vehículos no inscribibles de acuerdo con la normativa especial de la materia registral; Comprobante de derecho de circulación y de IVE (Inspección Vehicular). Además, deberán exhibir en el parabrisas delantero o en otro lugar visible, de acuerdo con la naturaleza constructiva del vehículo, la calcomanía o el comprobante de la IVE, el marchamo de circulación y el dispositivo de identificación del Registro Nacional.

En razón de lo anterior, en un primer aspecto, se determina la falta de fundamentación de la recurrente, en el sentido que no ha demostrado por ejemplo que una excavadora no resulta inscribible en el Registro Nacional, específicamente en el Registro de Bienes Muebles; para ello ha debido acreditar por ejemplo una nota de esa institución en la cual expresamente mencionan que no resulta la inscripción de la maquinaria que cuestiona la recurrente. Lo anterior por cuanto la normativa señala que todas las unidades deben inscribirse al Registro Nacional, salvo que una ley especial disponga lo contrario; aspecto que igualmente no ha fundamentado la recurrente.

Asimismo, según ese artículo 4, todo vehículo que circule en la vía pública debe someterse a la inspección técnica y pagar el marchamo. Lo anterior se fundamenta en varias razones principalmente enfocadas en la seguridad vial, la protección del ambiente y la recaudación de impuestos. En el caso de los vehículos automotores que circulan por las vías públicas terrestres del país, deben cumplir con ciertos requisitos de seguridad y funcionamiento para garantizar la seguridad de sus ocupantes y de terceros; por ello la inspección técnica vehicular (ITV) es el mecanismo para verificar que estos vehículos -incluyendo la maquinaria pesada-, se encuentren en óptimas condiciones mecánicas y no representen un riesgo.

En el caso del pago del impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores (marchamo) se relaciona con la obtención del permiso de circulación; por cuanto el pago del marchamo es un requisito indispensable para que cualquier vehículo, incluida la maquinaria de reparación de carreteras pueda circular legalmente por las vías públicas del país. Lo anterior, dado que sin este pago, el vehículo se considera no habilitado para circular.

Por lo expuesto, se considera la falta de fundamentación de la recurrente, la cual se limita a señalar que según lo dispuesto en el artículo 2 inciso 122 no aplican los requisitos cuestionados -inscripción, inspección técnica y pago de marchamo-, proponiendo que sea únicamente para la maquinaria que sea matriculable. En ese sentido, no realizó el ejercicio mínimo de fundamentación, en cuanto a demostrar cómo la

maquinaria específica no se encuentra sujeta a la aplicación de la Ley No. 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial; ello mediante algún criterio de la autoridad competente que excluya la maquinaria para realizar obra civil.

Ahora bien, en cuanto a la propuesta de la presentación del DUA como documento para acreditar la maquinaria, se comparte la posición de la Municipalidad, en el sentido que tal documento, obedece a un formulario de declaración de carácter obligatorio que debe ser completado y presentado ante las autoridades aduaneras para realizar cualquier operación de comercio internacional de mercancías -sea de importación, exportación o tránsito aduanero-; documento que no resulta un mecanismo para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley No. 9078.

En razón de lo anterior, siendo que la recurrente no ha fundamentado cómo la maquinaria para obra civil objeto de la presente contratación se encuentra excluida de la Ley No. 9078, se procede a **rechazar de plano** este extremo del recurso de objeción.

4) Sobre la cláusula 26.12 Experiencia mínima en Perfilado de capas asfálticas, en el apartado 26 Requisitos técnicos:

Criterio de la División: la recurrente señala que no guarda relación la experiencia mínima de perfilado asfáltico con la naturaleza real del contrato ni el comportamiento histórico de la Municipalidad. Menciona que el municipio no ha registrado el consumo de perfilado para la contratación y que al ser un proceso de entrega según demanda no se tendría certeza para la compra del perfilado, por lo cual solicita que se elimine el requerimiento de contar con experiencia mínima de 20.000 de metros cuadrados, en adelante m².

La Municipalidad rechaza la pretensión del recurrente, dado que el pliego de condiciones contempla expresamente la actividad de perfilado dentro del listado de labores que serán requeridas, razón por la cual es necesario solicitar experiencia específica en esta técnica. Menciona que la cifra establecida de 20.000 m² responde a una estimación técnica razonable de la magnitud de intervención que podría requerirse durante la vigencia del contrato.

En atención con este argumento, es importante señalar que a la empresa objetante le corresponde la carga de la prueba para demostrar que la cantidad de metros cuadrados mínimos requeridos por el Gobierno Local es desproporcionada. Bajo esa condición, en el ejercicio mínimo de fundamentación esperado se echa de menos en el escrito de impugnación al menos señalar por ejemplo que:

1) La recurrente pudo acreditar que según el alcance del objeto de la contratación, considerando elementos como área en kilómetros cuadrados del distrito de Quesada, tipo de topografía, condición de las carreteras (pavimentada, lastre u otros), es mínima o casi nula la intervención de perfilado de capas asfálticas; razón por la cual es necesario reducir la cantidad de metros cuadrados solicitados, incluso proponiendo la cifra de m² que según su ejercicio hipotético, es la que resulta razonable;

2) La recurrente no ha señalado los motivos por los cuales esa cantidad de metros cuadrados requerida puede limitar la participación, sea por cuanto esa experiencia mínima únicamente pueda ser cumplida por un número limitado de potenciales participantes, lo cual implica una transgresión a los principios de libre participación e igualdad; aspecto que finalmente repercute en el interés público inmerso en la compra pública, dado que limita el número de potenciales oferentes y opciones de la Municipalidad para obtener más propuestas para cada concurso.

3) La empresa recurrente no plantea el escenario de la experiencia mínima que posee en dicha actividad o incluso la que poseen algunos de sus potenciales competidores en el concurso -según haya sido la participación en otros procesos de compra pública-, a efecto que la Administración pueda valorar la disminución en la cantidad de metros cuadrados solicitados, en pro de obtener un mayor número de participantes y más opciones para atender esa necesidad pública. En este sentido, la recurrente únicamente plantea la eliminación del requisito, sin considerar que es una actividad requerida dentro del alcance de la contratación, razón por la cual, se requiere demostrar la idoneidad de los oferentes en ese renglón específico. (En este sentido, ver la resolución No. R-DCP-SICOP-00920-2024).

Así las cosas, no se evidencian argumentos o prueba pertinente por la recurrente para concluir que no sea razonable ni proporcional cumplir con ese requisito de experiencia mínima. Tal requisito resulta lógico, en tanto la Administración debe asegurarse que quien realice la obra tenga la experiencia comprobada para hacerlo, siendo que la actividad de perfilado de capas asfálticas forma parte del objeto de la contratación y en consecuencia, a falta de prueba en contrario, la Administración la considera una actividad que debe garantizarse la idoneidad de las empresas oferentes. De acuerdo a todo lo anterior, se **rechaza de plano** este punto del recurso de objeción.

5. Aprobaciones

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/07/2025 07:54	Vigencia certificado	19/09/2023 12:30 - 18/09/2027 12:30
DN Certificado	CN=ANDREA MUÑOZ CERDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=MUÑOZ CERDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1019-0127		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/07/2025 08:22	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	04/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01173-2025	Fecha notificación	01/07/2025 10:16